

DEPARTAMENTO DE CALDAS
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 0190 DEL 17 DE ABRIL DE 2020

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0183 DEL 30 DE MARZO DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MARCO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO

EL GERENTE GENERAL DE LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, en uso de sus atribuciones legales, en especial los numerales 1, 5, 10 del artículo 25 de la ordenanza No. 839 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Asamblea del Departamento de Caldas, y

CONSIDERANDO

- a) Que, atendiendo las decisiones tomadas por el gobierno nacional, por la emergencia económica, social y ecológica, se expidió la resolución número 0183 del 30 de marzo de 2020, por la cual se deroga la resolución número 0179 del 24 de marzo de 2020 y se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de servicios en el marco de la emergencia económica, social y ecológica (emergencia sanitaria).
- b) Que la Presidencia de la República, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (emergencia sanitaria), en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.
- c) Que en la resolución 183 citada, se suspendieron unos términos y se tomaron unas decisiones, entre el 30 de marzo de 2020, inclusive y mientras dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (emergencia sanitaria) decretada por el Presidente de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia.
- d) Que el presidente de la República, profirió el Decreto 457 el 22 de marzo de marzo de 2020, donde decreto entre otros aspectos en el artículo primero: *"Aislamiento: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículo en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto"*.
- e) Que el presidente de la República, profirió el Decreto 531 el 22 de marzo de marzo de 2020, donde decreto entre otros aspectos en artículo primero: *"Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto"*.

- f) Que, a la fecha, el gobierno nacional decidió no prorrogar el término de 30 días de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, estando vigentes las medidas adicionales tomadas a su amparo, especialmente la del aislamiento preventivo obligatorio,
- g) Que se hace necesario extender la vigencia de algunas decisiones tomadas en la resolución 0183 del 30 de marzo de 2020, en acatamiento y concordancia con las decisiones tomadas por el gobierno nacional.
- h) Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio decretado por la Presidencia de la República, las acciones de tutelas deberán ser atendidas en los términos de Ley; por tal motivo, la recepción de notificaciones judiciales al respecto, se recibirán en el correo electrónico ilcjuridica@ilc.com.co

ARTÍCULO SEGUNDO: Mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio decretado por la Presidencia de la República, se suspende la recepción de correspondencia en ventanilla única y en la portería principal de la Industria Licorera de Caldas, se dispondrán los canales virtuales de la Entidad para recibir peticiones, quejas, reclamos, consultas y demás solicitudes ciudadanas, en la página web: www.ilc.com.co en el link PQR y en el correo electrónico: ilcjuridica@ilc.com.co

PARÁGRAFO PRIMERO: Las respuestas que deban brindarse, se darán a conocer a través de las herramientas tecnológicas al alcance de la Industria Licorera de Caldas, tales como el correo electrónico institucional, por lo cual el funcionario que deba brindar respuesta la emitirá electrónicamente a través del correo electrónico institucional, con la opción de confirmación de respuesta y lectura de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el decreto legislativo 491 de 2020 y mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio decretado por la Presidencia de la República, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización para notificar por este medio y en el correo remitido.

En las actuaciones administrativas que se encontraban en curso al momento de la expedición de las resoluciones No. 179 y 183 de 2020, de no haberse dejado constancia, se solicitará a los interesados la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

Se habilita el correo electrónico ilcjuridica@ilc.com.co, exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada en la resolución 0385 del ministerio de salud, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, se informará esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio decretado por la presidencia de la república, las personas naturales vinculadas a la Industria Licorera de Caldas, los contratistas de prestación de servicios que estaban acudiendo a las instalaciones de la ILC atenderán las actividades a cargo desde su sitio de residencia, con plan de trabajo supervisado por el jefe de la oficina donde presta el apoyo.

Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar al aislamiento obligatorio, cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos. De igual manera, los estudiantes en su período de prácticas desarrollarán sus actividades desde su sitio de residencia, con un plan de trabajo supervisado por el tutor asignado por la ILC y la Universidad respectiva.

ARTÍCULO SEXTO: Mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio decretado por la Presidencia de la República, los ordenadores del gasto de la Industria Licorera de Caldas, hará uso de la firma digital para válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten, mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada ordenador del gasto será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, tanto las reuniones de Junta Directiva, como de los diferentes comités legalmente constituidos al interior de la Industria Licorera de Caldas, se podrán realizar acudiendo a sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Las convocatorias a las reuniones o comités deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación.

Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca el aislamiento preventivo obligatorio decretado por la presidencia de la república.

ARTÍCULO OCTAVO: La Gerencia General de la Industria Licorera de Caldas deberá dar a conocer el contenido de la presente Resolución por medio de la publicación en la página Web, en las instalaciones de la Entidad y por los diferentes mecanismos físicos y virtuales a su disposición, igualmente se fijará copia de la misma en la portería principal de la entidad, para conocimiento de las personas que acudan a entregar correspondencia.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio decretado por la presidencia de la república, deroga todas las disposiciones que sean contrarias, especialmente la resolución 0183 del 30 de marzo de 2020.

Dada en Manizales, a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ROBERTO RIVAS MONTOYA
GERENTE GENERAL**

Proyecto: Jorge Eduardo Cuervo Echeverri. Asesor Jurídico Interno
Revisó: Silvia Marcela Vásquez Sepúlveda. Jefe Oficina Jurídica